



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

REG. N°s.: 64536, de 14.10.11.
R-677-11 Clasif.

Resolución N° **109**

Expediente de reclamo N° 220, de
18.10.10, de la Aduana Metropolitana.
DI N° 4410000839, de 24.08.10.
Cargos N° 1135, de 06.09.10.
Resolución de primera instancia N° 401,
de 26.07.11.
Fecha de notificación: 01.08.11.

Valparaíso, **21** ABR. 2014

Vistos y considerando:

Estos antecedentes, la Nota 5, literal E) del Capítulo 84, las partidas 84.71 y 85.17, del arancel aduanero.

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los Artículos 125° y 126° de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

Confirmar sentencia de primera instancia.

Anótese y Comuníquese



GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

Secretario

AAL/GJP/ESF/RJP/rjp
14.02.11

Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 220 / 18.10.2010

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

401

Santiago, a veintiséis de Julio del año dos mil once

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Luis Bustos B., en representación de los Sres. SISTEMAS INTEGRADOS DE COMUNICACIÓN LTDA., R.U.T. N° 78.266.060-8, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 1135, de fecha 06.09.2010, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal N°4410000839-1, de fecha 24.08.2010, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que, consta a fojas 3 y ss., que el Despachador declaró en la citada DIN, tres bultos con 14,00 Kb., conteniendo unidades de memoria, para equipos servidores en transferencia de audio y video profesional y servidores con unidad de proceso, de entrada y salida, clasificados en las Partidas 8471.7090 y 8471.5000 del Arancel Aduanero, por un valor Fob US\$ 42.707,16 y Cif US\$ 43.393,47, conforme a Factura N°SH118499, de fecha 20.08.2010, emitida por Omneon, Inc., de U.S.A., con 0% ad-valorem, por acogerse al Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;

2.- Que el fiscalizador emitió la Denuncia N°226741 del 25.08.2010 al ítem 2 de la DIN, y deniega los beneficios del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, por cuanto al efectuar el aforo físico de la mercancía pudo constatar que la mercancía descrita procede por la partida 8517.6290 módulo de video para reproducción de imagen en HP y SD, procediendo régimen general con 6% derechos ad-valorem;

3.- Que, el Despachador señala que la apreciación del fiscalizador es demasiado genérica e imprecisa, no entrega ningún antecedente específico para avalar su decisión, y que la mercancía cuestionada corresponde a una unidad de administración para archivos de video de alta definición y su función propia es la de extraer y procesar señales digitales de video audio y control y dejarlas disponibles para ser usadas en otros dispositivos de reproducción, unidad que forma parte del sistema global de procesamiento, transferencia y distribución de archivos de video de alta definición, en formato digital que en conexión con el servidor y los discos duros, administra la reproducción de archivos de video en diferentes días y horas, cuyo sistema es de uso preferente en canales de televisión, información que se puede encontrar en la página web del proveedor: www.omneon.com o en el link relativo al producto específico, además la factura del producto señala el código de clasificación del mismo, precisado por el proveedor, por lo tanto, solicita rechazar el cargo y confirmar la clasificación arancelaria, y en subsidio, ante el evento que se estimara que el cargo es fundado y procede acogerlo, hace presente que la mercancía, aún en la posición señalada por el denunciante es bien de capital y como tal, goza de exención del pago de derechos de aduana establecidos en la Ley 20.269/2008, la que introdujo el siguiente inciso 4° al artículo 1 de la Ley 18.687 " Fíjense en 0% los derechos de aduana que deben pagarse por las mercancías procedentes del extranjero al ser importadas al país, que se califiquen como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la ley N°18.634.";



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

4.- Que, el Fiscalizador Sr. Nelson Calderon I., en su Informe señala que denegó la preferencia arancelaria al ítem 2 de la DIN, por tratarse de módulos de video para reproducción de imagen cuya clasificación procede por la partida 8517.6290, y el Despachador indica que procedió a declarar basado en información entregada por el fabricante de los equipos, indicando que se tratan de servidores que poseen una unidad de entrada y salida de información, correspondiendo a unidades de administración para archivos de video de alta definición, siendo su función extraer y procesar señales digitales de video audio y control, para ser usadas en otros dispositivos de reproducción;

5.- Que, agrega además, que revisados los antecedentes de base, tanto en la etapa de aforo físico como en la reclamación, la función de la mercancía en comento corresponden a equipos de comunicación, por cuanto su objetivo es transformar imágenes de baja definición a alta definición (SD/HD) pudiendo efectuar dicha tarea en conexión de un sistema computacional, los que no poseen un sistema de almacenamiento de datos, tal como se clarifica en folleto adjunto, por otra parte, el recurrente al no poseer bases sólidas sobre el uso de la mercancía, trata de posicionar la citada mercancía, como bien de capital, situación que no corresponde, por no ser materia de la presente controversia, por tanto concluye, que el cargo se encuentra emitido de acuerdo con la normativa aduanera vigente sobre la materia, al no corresponder la aplicación del Artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile - Canadá, por tratarse de equipos de comunicación, cuyo fin es transformar señales digitales de video de baja a alta definición, cuya clasificación procede por la posición 8517.6290 del Arancel Aduanero;

6.- Que en la resolución que ordena recibir la Causa Prueba, se solicita la efectividad que las mercancías descritas en el ítem 2, correspondiente a la DIN 4410000839-1/de fecha 24.08.2010, como Servidores, con unidad de proceso y unidad de salida, corresponden a partes piezas para computadores, la que fue notificada mediante Oficio N°670, de fecha 26.05.2011, la cual no fue contestada;

7.- Que, conforme a la descripción de las mercancías importadas, se puede resumir que el Omneon MediaDeck es un servidor de video con calidad de transmisión diseñado específicamente para los radiodifusores y profesionales del video, diseñado para satisfacer las exigentes fiabilidad y rendimiento de las operaciones de emisión en el aire. A diferencia de los servidores de medios que se basan en plataformas PC y sistemas operativos como Windows, el sistema Omneon MediaDeck está diseñado para satisfacer las necesidades muy concretas de la grabación de video en tiempo real y reproducción de broadcast más exigentes y las instalaciones de producción de video. Para mejorar la fiabilidad, el sistema operativo reside en la memoria flash, lo que garantiza un rápido arranque y la eliminación de los riesgos asociados con fallos en el disco del sistema. MediaDeck incluye ocho intercambiables en caliente de clase empresarial de las unidades de disco SATA para almacenamiento de contenido. El uso de RAID de doble paridad garantiza que el sistema sigue funcionando incluso en caso de fallo simultáneo de las unidades de disco dos. Vídeo módulos I / O y fuentes de alimentación redundantes pueden intercambiar en caliente para un funcionamiento ininterrumpido;

8.- Que, la partida 85.17 incluye los teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 8443., 85.25, 85.27 u 85.28;

9.- Que de conformidad a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, en su letra G) indica: "Este grupo comprende los aparatos para conectarse a una red de comunicación, alámbrica o inalámbrica, o la transmisión o recepción de voz, otros sonidos, imágenes u otros datos dentro de la red.



Las redes de comunicación incluyen, entre otras, los sistemas de telecomunicación por corriente portadora, sistemas de línea digital y sus combinaciones. Pueden configurarse, por ejemplo, como redes públicas de comunicación, de área local (LAN), de área metropolitana (MAN) y redes extendidas (WAN), ya sean privadas o abiertas.

Este grupo comprende:

- 1) Las tarjetas de interfase de red (por ejemplo, tarjetas de Ethernet)
- 2) Los aparatos moduladores-demoduladores (módem)
- 3) Los encaminadores, puentes, distribuidores de conexión (hubs), repetidores y adaptadores de canales.
- 4) Los multiplexores y equipo de línea relacionado (por ejemplo: transmisores, receptores o convertidores electro-ópticos)
- 5) Los compresores-descompresores de datos (codecs) que tienen capacidad de transmitir y recibir información digital.
- 6) Los convertidores que transforman las señales de impulso en señales de tono.”;

10.- Que conforme a los antecedentes del expediente, y a lo señalado por el fiscalizador interviniente, este Tribunal estima procedente confirmar el cargo, por cuanto los productos en controversia corresponden a aparatos de comunicación, comprendidos en la partida 85.17 del Arancel Aduanero;

11.- Que, en cuanto a la petición del recurrente, en considerar la Declaración Jurada del importador, y aplicar el beneficio arancelario contemplado en la Ley 20.269/2008, no ha lugar, por no ser parte de la presente controversia;

12.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el Cargo N°1135, de fecha 06.09.2010 y la Denuncia N°226741 del 25.08.2010, formulados a los Sres. SISTEMAS INTEGRADOS DE COMUNICACIÓN LTDA.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Señor Juez Director Nacional, sino hubiere apelación.



Rosa López Díaz
Secretaria

AAL / RLD

ROP 14086/2010



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126



Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana